

El Bolsón, 31 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS", EB-00048-F-2025, que se encuentran para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 11 de marzo de 2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1], en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], patrocinada por los Dres. Miguel Angel Steiner y Darío M. Barroero, a fin de interponer demanda de alimentos en contra del Sr. [DEMANDADO_1], en su carácter de progenitor.

Solicita que se establezca una cuota de alimentos a favor de la menor reclamante en una mensualidad alimentaria por períodos adelantados, y a partir de la interposición del requerimiento de mediación (conf. art.155 CPF RN), por la suma estimada de \$ 1.050.000, con costas a cargo del accionado.

Refiere que fruto de la unión matrimonial con el demandado, disuelta judicialmente, nació su única hija el [FECHA_FAMILIAR_1], conviviendo la menor de manera permanente bajo el cuidado de su madre en la vivienda familiar

Sostiene que, tras la separación de hecho, el progenitor se desentendió casi por completo de la situación económica y afectiva de su hija, limitándose a realizar aportes pecuniarios esporádicos e insuficientes y a mantener un régimen de visitas de no más de una vez al mes.

Detalla las necesidades materiales de su hija en concepto de alimentación, servicios públicos, vestimenta, esparcimiento, medicamentos de cobertura privada y transporte para asistir al colegio secundario en la localidad de El Bolsón. Afirma que sus ingresos habituales como portera dependiente del Ministerio de Educación de Río Negro no resultan suficientes para cubrir dichos requerimientos diarios.

Respecto al alimentante, denuncia que se desempeña de forma autónoma en el Paraje Isla Norte en el volteo de árboles, corte y venta de leña y tareas de campo, gozando de un nivel socioeconómico holgado que estima en más del triple de sus propios ingresos.

Acompaña y ofrece prueba. Funda en derecho y solicita que se fije una cuota alimentaria provisoria.

2) Que impreso el trámite, previa denuncia del caudal económico del alimentante (en la suma de [MONTO_DEMANDADO_1]), se fijó cuota provisoria equivalente al valor de una (1) canasta de crianza publicada por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 año

hasta el dictado de la sentencia.

3) En fecha 23 de abril de 2025 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con el patrocinio del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, a fin de contestar la demanda.

Tras formular las negativas de rigor respecto de los hechos invocados, niega la capacidad económica que se le atribuye e indica que sus únicos ingresos provienen de changas forestales eventuales de volteo de árboles y venta de leña, estimándolos en una suma irregular que no supera los [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales.

Sostiene que habita una casa prestada sin servicios básicos y que tiene a su exclusivo cargo el pago de otra pensión alimentaria de \$ 150.000 mensuales en favor de su hijo menor de [EDAD_FAMILIAR_2], [FAMILIAR_2].

Por otra parte, describe los cuidados personales que brinda fin de semana por medio a su hija Sayen, formula como propuesta conciliatoria consistente en una cuota equivalente al 70% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) y apela la cuota de alimentos provisoria dispuesta en autos.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

4) El 28 de mayo de 2025 se celebra la audiencia conciliatoria, sin que las partes arriben a un acuerdo.

5) El 15 de junio de 2025 se decreta la apertura de la causa a prueba y se diligencia la obrante en autos.

6) El 31 de julio de 2026, emite su correspondiente dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera, solicitando que al momento de resolver se fije una cuota alimentaria acorde a las necesidades integrales de [FAMILIAR_1] y la capacidad económica real del demandado.

Subraya la dedicación exclusiva de la progenitora en el cuidado diario, la falta de registración fiscal del alimentante como elemento que no debe avalar la elusión de sus deberes y el esfuerzo razonable que le corresponde extremar en el desempeño de su trabajo forestal de manera marginal

7) El 6 de agosto de 2026 se llama autos para sentencia, mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, se encuentra regulada en el art. 658,

norma ésta que dispone que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. ...”.

Cabe puntualizar al respecto, que los “derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental están en cabeza de ambos progenitores - que ostentan la titularidad y/o ejercicio de la responsabilidad parental- , sin tener en cuenta a quién se atribuye el cuidado personal” (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora – Directoras, “Tratado de Derecho de Familia según del Código Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni año 2014, T. IV, comentario al art. 658, p. 156/157).

El contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y surge del art. 659 del CCyC, que determina que comprende las necesidades de los hijos de “manutención, educación, esparcimiento, vivienda, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Por otra parte, para estimar la contribución de aquel con quien el hijo reside debe considerarse las tareas de cuidado y atención de los requerimientos diarios que realiza el otro progenitor, de significación económica, pues implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas. Se trata éste de un parámetro expresamente contemplado por el art. 660 del CCyC, en cuanto establece que “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

Desde esta perspectiva, corresponde examinar la procedencia del reclamo efectuado por la parte actora, a tenor de las probanzas producidas y constancias obrantes en autos, y de conformidad a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (art. 710 del CCyC y art. 6 del Código Procesal de Familia (CPF).

II. En el caso que nos ocupa, respecto de [FAMILIAR_1] tengo en cuenta que actualmente tiene [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, habiendo nacido el [FECHA_FAMILIAR_1].

Su condición de adolescente y su escolarización secundaria regular en el establecimiento [LUGAR_3] conllevan gastos de transporte, material didáctico, vestimenta y esparcimiento que se presumen e incrementan en esta etapa vital.

Si bien surge de la audiencia testimonial y de las constancias de autos que, por razones de distancia geográfica, la joven permanece de lunes a viernes en la [LUGAR_4] y comparte fines de semana alternos con su progenitor, la organización de su vida

cotidiana, el aporte de su vivienda principal y la asunción de los requerimientos emocionales y materiales esenciales continúan bajo la órbita exclusiva de la progenitora.

La Sra. [ACTOR_1] se desempeña laboralmente como personal de servicios de apoyo (portera) bajo la órbita del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro en la [LUGAR_1], percibiendo un salario de [MONTO_ACTOR_1]. Aporta al sostenimiento de su hija, a la vivienda familiar y cuenta con un nivel de recursos que, si bien regular, resulta insuficiente para asumir de forma unilateral la totalidad de los gastos que demanda la crianza de la joven, que estima en \$ 1.050.000 mensuales.

Las declaraciones testimoniales receptadas en autos dan cuenta que la Sra. [ACTOR_1] es quien asume de manera principal y cotidiana las tareas de cuidado y crianza de su hija adolescente [FAMILIAR_1], lo cual debe ser valorado como un aporte fundamental a la manutención de su hija en los términos del art. 660 del CCyC.

Los testigos han sido coincidentes en señalar que la adolescente cursa sus estudios secundarios bajo una modalidad de internado o albergue escolar, en esta localidad, estando a cargo de la actora la cobertura de los gastos de transporte y aporte para fotocopias o gastos similares, ya que la alimentación es garantizada por la institución.

En contraposición al cuidado materno, la testigo Stella Marys Ruiz (ex pareja del demandado y con quien este tiene un hijo menor en común) declaró que la joven está con su progenitor “fin de semana por medio” y aportó un dato relevante: ella le debe prestar una casa de su propiedad en Lago Puelo para que el demandado pueda albergar y convivir con Sayen esos fines de semana, dado que [DEMANDADO_1] carece de una vivienda adecuada.

Este contacto de fin de semana fue confirmado asimismo por el testigo Teodoro Mayorga, amigo del demandado, quien declaró que está con su hija de “viernes a domingo”.

Respecto del alimentante, las constancias del expediente revelan que vive en la [LUGAR_2], en una vivienda precaria, y se desempeña de forma autónoma realizando tareas forestales de volteo de árboles, tala, fraccionamiento y venta de leña, así como trabajos de campo.

El demandado se opuso al monto del reclamo, alegando habitar de manera precaria en una vivienda prestada sin servicios básicos y percibir ingresos marginales por "changas" irregulares que no superarían los [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales. Por su

parte, la actora estimó sus ingresos en [MONTTO_DEMANDADO_1].

Del informe de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) se desprende que el demandado no registra impuestos activos ni empleo bajo relación de dependencia, pero consta su inscripción vigente a partir del 1 de marzo de 2026 en la Categoría "A" del Régimen de Monotributo Social, declarando como actividad económica los "Servicios forestales para la extracción de madera".

Los informes de los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor de Río Negro y Chubut arrojaron resultados negativos respecto a la titularidad de bienes registrados a nombre de [DEMANDADO_1]. Sin embargo, el Banco del Chubut S.A. informó que el accionado posee una caja de ahorro activa abierta en dicha entidad desde abril de 2019.

En igual sentido, los testimonios rendidos en la causa permiten tener por acreditado que el Sr. [DEMANDADO_1] se desempeña activamente en tareas forestales y otros trabajos rurales de carácter informal. Si bien la testigo Stella Marys Ruiz, refirió las dificultades que atraviesa el demandado para obtener ingresos estables y realizar aportes económicos en favor del hijo menor de edad que tienen en común, los restantes testimonios aportaron una perspectiva diferente respecto de las posibilidades de generación de recursos en la zona, al señalar que los oficios y trabajos rurales se encuentran remunerados y son retribuidos en dinero.

En efecto, el testigo Teodoro Mayorga afirmó que en dicho rubro un changarín en la zona percibe ingresos diarios de "60 mil pesos por día aproximadamente". En tanto, Leandro Gabriel Albornoz, quien comparte exactamente el mismo oficio que el demandado ("jornalero igual que él"), dijo que un jornalero forestal de la zona percibe un ingreso promedio que oscila entre "\$40.000 y \$70.000 por día, dependiendo de si el trabajo se realiza con herramientas propias o sin ellas".

En este punto, deviene absolutamente aplicable el art. 59 del CPF, el cual consagra el principio de "prueba dinámica" e impone la carga de probar sobre aquel que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. El demandado se limitó a denunciar ingresos informales exiguos, pero omitió aportar documentación, registros de ventas de leña u otros elementos de juicio que permitieran verificar, de manera objetiva y transparente, el verdadero flujo de fondos derivado de su explotación forestal autónoma. Esta conducta procesal omisiva no puede traducirse en un beneficio para quien tiene a su cargo el cumplimiento de deberes alimentarios, ni permitir que la falta de información sobre sus nivel de vida e ingresos opere en perjuicio de su hija.

Por otra parte, el Sr. [DEMANDADO_1] es una persona adulta, de

[EDAD_DEMANDADO_1] de edad, en plena etapa económicamente activa y respecto de quien no se ha acreditado ningún impedimento físico o de salud que limite su capacidad para trabajar.

Por consiguiente, se encuentra en situación de desarrollar una actividad productiva y procurar los recursos necesarios para atender adecuadamente las necesidades de sus hijos.

Por ello, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, corresponde exigirle el máximo esfuerzo laborativo. La existencia de otro hijo menor de edad a cargo constituye una circunstancia que debe ser ponderada al determinar el alcance de la cuota, pero no puede convertirse en una razón para desatender las necesidades impostergables de [FAMILIAR_1].

La doctrina sostiene que "El derecho a los alimentos debe ser considerado no desde de la obligación de los progenitores sino desde los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y que la responsabilidad parental involucra la paternidad responsable y esto es independiente de toda clase socioeconómica, por lo cual es condición de aquella la de arbitrar los recursos económicos para que los hijos, niños y/o adolescentes posean los recursos económicos para su desarrollo" (Cfr. GHERSI, Carlos, "Un excelente análisis económico del derecho de alimentos — Comentario al fallo 'A., K. J. y otros c. G., R. G. s/ alimentos de la CNCiv.'—", *Eldial.express*, 4795, 22/08/2017, año XVIII, www.eldial.com, elDial.com - AAA076).

Ahora bien, la parte actora ha solicitado en su escrito de inicio que se fije una cuota alimentaria mensual por la suma de \$1.050.000. Sin embargo, la plataforma fáctica ventilada en el expediente y las probanzas reunidas impiden acoger favorablemente dicha pretensión en la cuantía pretendida, puesto que el progenitor presenta un nivel de vida sumamente ajustado y desprovisto de todo signo de suntuosidad o riqueza y los ingresos que podría obtener como jornalero no guardan relación con la realidad del mercado de trabajo forestal y de campo en la Comarca, según lo afirmado por los testigos ofrecidos por ambas partes.

Por otro lado, a la hora de sopesar las necesidades reales de la joven, no puedo pasar por alto que de lunes a viernes tiene asegurado el acceso a la alimentación, vivienda, servicios, en forma gratuita, en el [LUGAR_5], y que los progenitores comparten en forma alternada el resto de los días, durante los fines de semana.

En este escenario, donde la hija permanece internada de lunes a viernes en un albergue público gratuito y considerando el precario nivel socioeconómico de

[DEMANDADO_1], considero razonable, justo y proporcional fijar la cuota alimentaria definitiva en el equivalente a una (1) Canasta de Crianza fijada oficialmente por el INDEC para la franja de 6 a 12 años (valor de referencia actual de \$ 697.268).

Por último, se deja expresamente asentado que la cuota alimentaria aquí fijada no incluye los beneficios o asignaciones sociales estatales que pudieren percibirse por la joven, los cuales revisten carácter asistencial público y no desplazan la obligación económica directa del progenitor.

III. Las costas del proceso deben imponerse a cargo del alimentante, de conformidad con el principio general de la materia (art. 121 del CPF).

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], y en consecuencia, fijar a cargo del progenitor, Sr. [DEMANDADO_1], una cuota alimentaria mensual equivalente al valor de Una Canasta de Crianza de la niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad 6 a 12 años (según publicaciones periódicas del INDEC).

II.- Disponer que dicha cuota deberá depositarse de manera consecutiva del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta en autos. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la mediación hasta que la joven cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

III.- Dejar constancia de que la presente cuota no incluye los beneficios sociales de carácter asistencial estatal que pudieren percibirse.

IV.- Imponer las costas del proceso a cargo del demandado en su condición de alimentante (art. 121 del CPF).

V.- Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la suma de \$ 920,393,76 para los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. Miguel Ángel Steiner y Darío Barroero, en conjunto y en proporción de ley, y en la suma de \$ 753.049,44 para el Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, patrocinante del demandado. Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$ 8.367.216 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplicó un 11% y un 9%, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 11 y 26 de la L.A.

VI.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VII.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

VIII.- Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada.

IX.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE